



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**  
**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**AUTO NÚMERO**

**( 0 1 9 )**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO 006 DEL 07 DE FEBRERO DE 2017 DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE ORDENA LA APERTURA DEL PROCESO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia**

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y,

**CONSIDERANDO**

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, entre ellas la Dirección Territorial Andes Occidentales, que coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: Galeras y Otún Quimbaya; un Santuario de Flora Isla de la Corota y 9 Parques Nacionales Naturales: Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquideas. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO 006 DEL 07 DE FEBRERO DE 2017 DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE ORDENA LA APERTURA DEL PROCESO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

El Parque Nacional Natural Selva de Florencia, se constituye como la única área de conservación que se localiza en el oriente del Departamento de Caldas, abarcada en un 62% en territorio del Municipio de Samaná y un 38% en el Municipio de Pensilvania, Caldas. Tiene una extensión de aproximada de 10,019 hectáreas, un amplio gradiente altitudinal que va desde los 800 hasta los 2400 msnm. El área se caracteriza por presentar ecosistemas con elementos biológicos andinos, de selva húmeda tropical y riqueza hídrica que alimenta a los ríos La Miel y Samaná Sur que drenan a la cuenca del río y además tiene una importancia estratégica en la regulación hídrica, pues con sus más de 8.000 mm de precipitación se enmarca como una de las zona más lluviosas del país. Sin embargo, la intervención del hombre y la ampliación de la frontera agrícola han causado la desaparición de varias especies de flora nativa, transformando o alterando los hábitats y haciendo vulnerables poblaciones de fauna y flora.

Que de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decretos 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que artículo 3º de la Resolución 476 de 2012 establece: "*Los Jefes de área protegida de Parques Nacionales Naturales en materia de sancionatoria conocerán de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante acto administrativo motivado, y remitirán en el término legal las actuaciones al Director Territorial para su conocimiento.*"

*De igual manera, deberá comunicar al Director Territorial de la comisión de hechos que constituyan infracción ambiental en el área protegida a su cargo y acompañará a la comunicación el informe correspondiente".*

Así mismo, el artículo 5º de la citada resolución, establece: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran".

#### HECHOS Y ANTECEDENTES

Dio inicio al presente proceso sancionatorio ambiental, el memorando No.20166240001173 del 23 de Agosto de 2016, por medio del cual el Jefe del Parque Nacional Natural Selva de Florencia envía a esta Dirección Territorial los siguientes documentos para que se dé el trámite sancionatorio correspondiente:

1. Acta de medida preventiva en flagrancia, impuesta por la Profesional Universitaria del PNN Selva de Florencia Caterine Rodríguez, el día 16 de Agosto de 2016, al señor **ORLANDO ANTONIO VALENCIA GALVIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.950.101 por encontrarse realizando la actividad de rocería dentro del PNN Selva de Florencia en Zona de Manejo Florencia, Municipio de Samaná, corregimiento de Florencia, Vereda La abundancia, predio La Divisa, coordenadas N 05°31'29,6" W 75°05'28,0", a una altitud de 1662 msnm. (fl 10-11).
2. Que la mencionada medida preventiva fue legalizada por el jefe del PNN Selva de Florencia **HUGO FERNANDO BALLESTEROS BOTERO** mediante auto 004 del 18 de Agosto de 2016, de conformidad a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, concordado con el artículo 3º de la Resolución 476 de 2012 (fl 17).
3. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental, suscrito por el funcionario **CARLOS ANDRÉS MARTÍNEZ PATIÑO** y el jefe del área protegida **HUGO FERNANDO BALLESTEROS BOTERO**, el 28 de Julio de 2016, en donde se manifiesta lo siguiente:

**"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO 006 DEL 07 DE FEBRERO DE 2017 DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE ORDENA LA APERTURA DEL PROCESO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*"El día 21 de Julio de 2016, en actividad de recorrido de prevención, vigilancia y control de la ruta F4 denominada Florencia- La Bretaña -La Abundancia sector de manejo Florencia, realizado por el personal operativo Didier Alvarez y Oscar Mahecha, se observa afectación por tala rasa en el predio La Divisa, que posee el señor Orlando Valencia, por lo que se programa una actividad de verificación para el día 28 de Julio con el funcionario Carlos Andres Martínez y los operarios contratistas Oscar Mahecha, Orlando Marulanda y Alexis Marin, con el fin de determinar las especies afectadas, diámetros y perímetros de la intervención y registro fotográfico.*

*La infracción se encuentra en el predio La Divisa, que posee el señor Orlando Valencia ubicado en la vereda La Abundancia, corregimiento de Florencia municipio de Samaná con área IGAC de 26.35 hectáreas e identificado con ficha catastral No. 003-0002-0301-000, folio de matrícula 114-003127. La zona intervenida es de aproximadamente 4800m2.*

*El presunto infractor es el señor Orlando Valencia, identificado con la cedula de ciudadanía 15.950.101 quien después de realizar el hallazgo se le informo de manera verbal sobre las restricciones de uso de dentro del AP, quien menciona ser el propietario del predio del cual va hacer uso con fines agrícolas".*

4. Que obra en el presente expediente a folio (2-9), Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios del 28 de Julio de 2016, suscrito por los funcionarios del PNN Selva de Florencia CARLOS SINDRES MARTÍNEZ y AMILVIA ACOSTA CASTAÑEDA; y por el jefe del área protegida HUGO FERNANDO BALLESTEROS BOTERO, en el cual se manifiesta respecto a la presunta infracción ambiental lo siguiente:

**"Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

*El día 21 de Julio de 2016, en actividad de recorrido de prevención, vigilancia y control de la ruta F4 denominada Florencia-La Bretaña-La Abundancia, sector de manejo Florencia, realizado por el personal operativo Didier Álvarez y Oscar Mahecha, se observa afectación por tala rasa en el predio La Divisa, que posee el Sr Orlando Valencia, por lo que se programa una actividad de verificación para el día 28 de julio con el funcionario Carlos Andrés Martínez y los operarios contratistas Oscar Javier Mahecha, Orlando Marulanda y Alexis Marin, con el fin de determinar las especies afectadas, diámetros y perímetro de la intervención, en lo que se pudieron identificar árboles derribados de las especies Lechudo, Laurel, Dante Blanco, Yarumo, Aguinaldo, Papelillo, Guacamayo, Gallinazo, Carbonero, Helechos Arboreos, Niguitos, Candelo, Cirpio, entre otras especies de diferentes alturas y diámetros, además de Herbáceas como anturios, cortadera platanillo.*

*La infracción se encuentra en el predio La Divisa, que posee el Sr Orlando Valencia, ubicado en la vereda La Abundancia, corregimiento de Florencia, Municipio de Samaná con área IGAC de 26.35 Hectáreas e identificado con ficha catastral No. 0003-0002-0301:000, folio de matrícula No.114-0003127. La zona intervenida es de aproximadamente 4800 m2.*

*El posible infractor es el señor Orlando Valencia, identificado con C.C. 15950.101, quien después de realizado el hallazgo se le informo de manera verbal sobre las restricciones de uso dentro del AP, quien menciona ser el propietario del predio del cual va a hacer uso con fines agrícolas.*

**CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA PRESUNTAMENTE AFECTADA**

*La zona afectada se encuentra ubicada en la vereda La Abundancia, Municipio de Samaná, en el predio La Divisa, sector de Manejo Florencia, con características de Bioma Bosque Húmedo subandino del Parque, con pendientes moderadas y relieve montañoso, enmarcado en la parte alta de la microcuenca del río Hondo.*

**Estado inicial del recurso afectado:** *El predio La Divisa según información cartográfica del AP está en una zona que ha sido destinada para cultivos y tierras agropecuarias mixtas, presenta vegetación en sucesión. Se presume que el predio afectado debía presentar las mismas condiciones de la zona forestal circundante, de bosque en regeneración, con presencia de plantas de porte bajo, arbustos y árboles de alturas superiores a 10 metros.*

**"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO 006 DEL 07 DE FEBRERO DE 2017 DENTRO DE UN PROCESO ASADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE ORDENA LA APERTURA DEL PROCESO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**Estado actual del recurso afectado:** El área afectada es de aproximadamente 4800 m<sup>2</sup>, evidenciándose pérdida de vegetación nativa presente en bosque natural secundario o en recuperación, mediante actividad de tala rasa, eliminando especies de sotobosque, arbustos y árboles de diferentes alturas. La actividad fue realizada con el fin de ampliar la frontera agrícola, para establecer cultivos de café.

**CONCLUSIONES TÉCNICAS**

- De acuerdo a la valoración de la afectación de 4800 m<sup>2</sup> de bosque subandino en proceso de recuperación, por tala rasa se determinó que es Severa. Ya que los efectos adversos que pueden generar la intervención en especies arbóreas importantes para la regulación y retención Hídrica, la pérdida de cobertura vegetal y las prohibiciones de uso dentro del AP de acuerdo a la normatividad vigente.
- Las actividades de tala rasa con fines de aprovechamiento agrícola, generan impactos negativos para la preservación del AP por la modificación del paisaje, la remoción de cobertura vegetal y la afectación de la fauna que habita en la zona, por intereses particulares que amplían la frontera agrícola y la falta de interés por parte del presunto infractor.
- Las actividades asociadas a tala rasa y ampliación de frontera agrícola al interior del PNN, afectan los corredores ambientales y la conectividad de procesos biológicos, ecológicos y de servicios ambientales que de ellos se generan.

**ACCIONES INMEDIATAS PARA PREVENIR, IMPEDIR O EVITAR LA CONTINUACIÓN DEL HECHO O ACTIVIDAD ASOCIADA LA PRESUNTA AFECTACIÓN AMBIENTAL**

- ✓ El día 28 de julio se realiza visita de inspección al predio con el fin de determinar especies afectadas y perímetro, se inicia la búsqueda del posible infractor y se realiza acta de medida preventiva en flagrancia.
  - ✓ El día 03 de agosto se contacta al Sr Orlando Valencia, con el fin de determinar la propiedad del predio y la responsabilidad del hecho en las instalaciones de la oficina administrativa del AP, una vez el Señor Orlando Valencia acepta la responsabilidad sobre la tala con fines agrícolas, se le informa sobre las restricciones de uso verbalmente y la suspensión de actividades de Tala en el predio.
  - ✓ Se cita al Señor Orlando Valencia el día 16 de agosto con el fin de notificar el acta de medida preventiva en flagrancia, para dar apertura a un proceso sancionatorio".
5. Informe de presión por tala rasa en el sector de manejo Florencia, obrante a folio 16, suscrito por CARLOS ANDRES MARTINEZ, OSCAR JAVIER MAHECHA, JOSE ORLANDO MARULANDA y ALEXIS MARIÑ, funcionarios del PNN Selva de Florencia, en el que manifestaron lo siguiente:

"El día 28 de Julio del 2016, se realizó visita de verificación de tala rasa en el Predio La Divisa, de propiedad del Sr Orlando Antonio Valencia, ubicado en la vereda La Abundancia, corregimiento de Florencia, municipio de Samaná con área IGAC de 26.35 Hectáreas e identificado con ficha catastral No. 0003-0002-0301-000, folio de matrícula No.114-0003127. La zona intervenida es de aproximadamente 4800 m<sup>2</sup>. está georreferenciado en las coordenadas N 05° 31' 29.6, "W 075 05' 28.0", a una Altitud de 1662 msnm. Verificando la infracción, se pudo evidenciar la tumba de árboles y arbustos, con diámetros entre los 8 y 46 centímetros y alturas desde plantas de porte baja, hasta superiores a 10 metros que corresponden a árboles maderables y de especies que sirven de alimento para la avifauna. El Área intervenida es con el fin de establecer cultivo de café, por lo que se contactó al Sr Orlando Antonio Valencia para informarle sobre las restricciones de uso que tienen los predios dentro del AP, quien afirma ser el propietario del predio y que realizaría quema para poder sembrar. En la visita de caracterización del material afectado, se tomaron datos de diámetros, alturas e identificación de las especies. El siguiente es el listado de especies de flora identificadas en el área afectada.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO 006 DEL 07 DE FEBRERO DE 2017 DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE ORDENA LA APERTURA DEL PROCESO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- Lechudo- *Ficus máxima*
- Laurel cuatro filos -*Ocotea tessmanni*
- Niguito- *Miconia affinis*
- Yarumo negro-*Piper reticulatum*
- Papel- Indeterminado
- Gallinazo-*Piptoma discolor*
- Guacamayo-*Croton sp*
- Danto Blanco-*Isertia Laevis*
- Helecho Arboreo -*Cyathea sp*
- Sirpio-*Pouroma bicolor*
- Candelo- *Hierony maalchomeoides*
- Anturio- *Anithutium crystallinum*".

6. CD CON registro fotográfico de la presunta infracción ambiental (fl 8) y copia de formato de actividades de prevención, vigilancia y control del 28 de Julio de 2016 (fl 18).
7. Que mediante auto 006 del 07 de Febrero de 2017(fl.4), esta Dirección Territorial ordenó la apertura del proceso sancionatorio ambiental y formuló cargos al señor **ORLANDO ANTONIO VALENCIA GALVIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.950.101.

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente el 25 de Febrero de 2017 (fl.27).

8. Que mediante oficio No.201766240000141 del 23 de Febrero de 2017 (fl.26) el Parque Nacional Natural Selva de Florencia, le envió comunicación a la Procuraduría ambiental y Agraria del Eje Cafetero, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de acuerdo a comisión realizada por esta Dirección Territorial en el artículo octavo del auto 006 del 07 de Febrero de 2017.
9. Que mediante Oficio 3600005-047 (fls.31-32), radicado en el Parque Nacional Natural Selva de Florencia por medio de oficio 2017-624-000047-2 del 29 de Marzo de 2017, la Procuradora 5 Judicial II Agraria de Manizales GLORIA PATRICIA AGUILERA MORALES realiza la siguiente solicitud a esta Dirección Territorial:

"Ref. Auto 006 del 07 de febrero de 2017

Respetado Doctor,

Mediante oficio 20176240000141, recibido el día 27 de febrero de 2017, se comunica a este Despacho el contenido del auto de la referencia. Una vez revisado su contenido se procede a solicitar se aclare a este Despacho si la formulación de cargos se adoptó por flagrancia o confesión y de ser necesario, se solicita la Revocatoria de la formulación de cargos.

El requerimiento se fundamenta en los siguientes:

**HECHOS:**

1. La investigación se inició a raíz de la imposición de una medida preventiva en flagrancia el 16 de agosto de 2016 al señor **ORLANDO ANTONIO VALENCIA GALVIS**, quien se dice se encontraba realizando actividad de rocería al interior del PNNN, Selva de Florencia en zona de Manejo Florencia, municipio de Samaná, corregimiento de Florencia, vereda La Abundancia, predio La Divisa, legalizada mediante Auto 004 del 18 de agosto de 2016.
2. El informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental reza lo siguiente:

"El día 21 de julio de 2016, en actividad de recorrido de prevención, vigilancia y control de la ruta F-4 denominada Florencia- La Bretaña - La Abundancia sector de manejo de Florencia, realizado por el personal operativo Didier Álvarez y Oscar Mahecha, se observa afectación por tala raza en el predio La Divisa, que posee el señor **ORLANDO VALENCIA**, por lo que se programa una actividad de verificación

**"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO 006 DEL 07 DE FEBRERO DE 2017 DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE ORDENA LA APERTURA DEL PROCESO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*para el día 28 de julio... con el fin de determinar las especies afectadas, diámetros, perímetros de la intervención y registro fotográfico.*

*El presunto infractor...después de realizar el hallazgo se le informó de manera verbal sobre las restricciones de uso de dentro del AP, quien menciona ser el propietario del predio del cual va a hacer uso con fines agrícolas.*

*3. Existe constancia en el auto que en la visita realizada el 28 de julio se determinó las especies afectadas, siendo estas árboles de Lechudo, Laurel, Dante Blanco, Yarumo, aguinaldo, papelillo, Guacamayo, Gallinazo, Carbonero, Helechos Arbóreos, Niguitos, Candelo, Cirpio, entre otros de diferentes alturas y diámetros, además de herbáceas como Anturios, Cortadera Platanillo.*

**Consideraciones:**

*El artículo 18 de la Ley 1333 establece que en casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. El concepto de flagrancia conlleva que el acto se está realizando en el instante mismo de la imposición de la medida, o que se acaba de realizar. Por su parte la confesión es definida como la declaración o reconocimiento que hace una persona de un error, una falta o un delito, la cual debe ser realizada al interior del proceso.*

*Revisado el auto 006 se colige que el presunto infractor de los hechos no fue sorprendido en flagrancia, nótese que en acta de la visita correspondiente al 21 de julio se dice: "se observa afectación por tala raza en el predio La Divisa, que posee el señor ORLANDO VALENCIA, por lo que se programa una actividad de verificación para el día 28 de julio...con el fin de determinar las especies afectadas, diámetros, perímetros de la intervención y registro fotográfico. Por su parte, en el acta de visita realizada el 28 de julio se consignan los nombres de las especies afectadas.*

*Así las cosas, se concluye que en el presente evento no existió flagrancia, pues los hechos ya habían ocurrido cuando se realizó el recorrido de control, sin determinarse cuanto tiempo atrás.*

*En cuanto a la confesión, en el acta correspondiente al 21 de julio se dejó constancia que el señor ORLANDO VALENCIA aceptó ser el dueño del predio, informando que iba a utilizar el mismo para fines agrícolas, y en la del 28 de julio se dice que después de aceptar ser el dueño del predio adujo que realizaría quema para poder sembrar.*

*En sentir de este Despacho, con dichas afirmaciones no se está aceptando la tala y rocería, simplemente se informa que se es titular del predio y que actividad se piensa realizar en el área intervenida.*

*La Constitución Nacional en su artículo 29 establece el debido proceso en los siguientes términos:*

**ARTICULO 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

*Por lo anterior se requiere aclarar si el señor ORLANDO VALENCIA fue sorprendido realizando actividades de tala y rocería en el predio o momentos después de ejecutar dicha tarea. Igualmente si existe constancia en el expediente en la cual reconozca ser el autor de las actividades de rocería y tala que dieron origen a la presente investigación. De ser negativa la respuesta, en aras de proteger el derecho fundamental al debido proceso, se solicita REVOCAR la formulación de cargos, pues no se darían las condiciones para formularlos en el auto de apertura de investigación acorde con lo normado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009".*

**"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO 006 DEL 07 DE FEBRERO DE 2017 DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE ORDENA LA APERTURA DEL PROCESO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

10. Que mediante oficio No.20176010000671 del 11 de Abril de 2017 (fl.34), esta Dirección Territorial solicito el consentimiento expreso y escrito al señor ORLANDO ANTONIO VALENCIA GALVIS, identificado con cédula de ciudadanía No.15.950.101.
11. Que mediante oficio con radicado No.2017-609-000311-2 (fl.35) el señor ORLANDO ANTONIO VALENCIA GALVIS, identificado con cédula de ciudadanía No.15.950.101, autoriza de manera expresa para que se revoque el auto 006 del 07 de febrero de 2017.

**CONSIDERACIONES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, Resolución 476 de 2012 y demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala:

*"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos**" (subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Que una vez realizado un análisis minucioso del expediente, de conformidad con lo ordenado por la Procuraduría 5 Judicial y Agraria de Manizales mediante oficio 360005-047 de 2017, obrante a folio 32 del expediente, se logró verificar que efectivamente la medida preventiva impuesta por medio de acta del 16 de Agosto de 2016 y legalizada mediante auto 004 del 18 de Agosto de 2016 no fue impuesta en flagrancia, por tanto no hay lugar a formular cargos al presunto infractor **ORLANDO ANTONIO VALENCIA GALVIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.950.101. Es por ello que en aras de dar aplicación al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, considera esta Dirección Territorial que se debe hacer uso de la facultad otorgada a la administración en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el cual reza:

*"Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley (negrilla fuera del texto original).*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

Que la Corte constitucional mediante Sentencia C-306 de 2012, estableció sobre la revocatoria directa lo siguiente:

*"4.2.1. La revocatoria directa se orienta a excluir del ordenamiento un acto administrativo para proteger derechos subjetivos, cuando causa agravio injustificado a una persona. Desde la sentencia C-742 de 1999, viene sosteniendo esta Corporación que la revocatoria directa tiene como propósito dar a la autoridad administrativa la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, no solo con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino también por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. Como se indicó también por la Corte en el fallo mencionado, la revocatoria directa puede entenderse como una prerrogativa de la administración para enmendar sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, cuando atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona.*

En otro aparte de la misma sentencia se expresó lo siguiente:

**"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO 006 DEL 07 DE FEBRERO DE 2017 DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE ORDENA LA APERTURA DEL PROCESO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*"4.2.3. La revocación directa de los actos administrativos tiene un carácter extraordinario, en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el mismo, debiendo reunir al menos los requisitos mínimos que el Legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica. Dadas las causales previstas en la ley, de oficio o a petición de parte, la administración está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo".*

Que así mismo el artículo 97 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo establece:

*"Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular".*

Que en atención a que el auto 006 del 07 de Febrero de 2017, creó una situación jurídica de carácter particular y concreto, las disposiciones aplicables y en especial el artículo 93 del Código Contencioso Administrativo, demandan el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular, es por ello, que por medio de oficio con radicado No. 20176010000671 del 11 de Abril de 2017, se solicitó el consentimiento expreso y escrito al señor **ORLANDO ANTONIO VALENCIA GALVIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.950.101 para revocar el citado acto administrativo; el cual, fue aportado mediante la comunicación con radicado No.2017-609-000311-2 del 19 de Abril de 2017, obrante a folio 35 del expediente.

Que por lo anterior, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, dando aplicación a lo establecido en los artículos 93 y 97 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y de conformidad a lo ordenado por la Procuraduría 5 Judicial II Agraria de Manizales, mediante oficio 3600005-047 de 2017; procede por medio del presente acto administrativo a revocar de manera directa el auto 006 del 07 de Febrero de 2017, porque no hay lugar hacer la formulación de cargos establecida en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la medida preventiva no fue impuesta en flagrancia.

Como consecuencia de lo anterior, se procede por medio del presente acto administrativo a hacer apertura del proceso sancionatorio ambiental, dado que con base en los documentos que reposan dentro del expediente, considera este despacho que hay mérito suficiente para abrir investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental en contra del señor **ORLANDO ANTONIO VALENCIA GALVIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.950.101, puesto que el presunto infractor está debidamente individualizado y se verificaron los hechos presuntamente contrarios a la normatividad ambiental.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece: "(...) *Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. (...)*".

**DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS PARA VERIFICACION DE LOS HECHOS**

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental competente, se encuentra facultada para practicar las diligencias administrativas que considere necesarias para lograr el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación; es por ello, por medio del presente acto se procede a ordenar la práctica de las siguientes diligencias administrativas:

1. Citar al señor **ORLANDO ANTONIO VALENCIA GALVIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.950.101, para que rinda versión libre sobre los hechos objeto de la presente investigación administrativa.
2. Realizar visita de verificación al lugar de los hechos, con el fin de establecer en qué estado se encuentra la presunta infracción ambiental.



**"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO 006 DEL 07 DE FEBRERO DE 2017 DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE ORDENA LA APERTURA DEL PROCESO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

3. En caso de encontrar vestigios de continuidad de la presunta infracción ambiental, se ordena imponer las medidas preventivas a que haya lugar.

Finalmente, se le informa al presunto infractor que el expediente DTAO-JUR 16.4.014 de 2016-PNN SELVA DE FLORENCIA, que se adelanta en su contra, reposa en la sede administrativa de la Dirección Territorial Andes Occidentales, ubicada en la calle 49 No. 78ª - 67, en la ciudad de Medellín y se encuentra a su disposición, puesto que los documentos ambientales tienen el carácter de públicos, salvo que la Constitución o la ley los clasifique como información clasificada y reservada, lo anterior, de conformidad a lo establecido en el Concepto No.5947 del 30 de marzo del 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**DECIDE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR DIRECTAMENTE** el Auto 007 del 06 de Febrero de 2017, "por medio del cual se ordena la apertura de un proceso administrativo de carácter sancionatoria ambiental, se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones" dentro del proceso: DTAO-JUR 16.4.014 de 2016-PNN SELVA DE FLORENCIA, que se adelanta en contra del señor **ORLANDO ANTONIO VALENCIA GALVIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.950.101 de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN** administrativa de carácter sancionatoria ambiental en contra del señor **ORLANDO ANTONIO VALENCIA GALVIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.950.101, de conformidad a lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo, asignándole al proceso el siguiente número de expediente: DTAO-JUR 16.4.014 de 2016-PNN SELVA DE FLORENCIA.

**ARTÍCULO TERCERO:** Tener como pruebas para que obren dentro del presente proceso las siguientes:

- CD con registro fotográfico (fl. 8).
- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 28 de Julio de 2016 (fl6)
- Informe técnico inicial para procesos sancionatorios No.002 del 16 de Agosto de 2016 (fls.9).
- Informe de visita del 28 de Julio del 2016, emitido por Carlos Andrés Martínez, Técnico Administrativo del PNN Selva de Florencia (fl. 16).
- Formato de actividades de prevención, vigilancia y control (fl.18).

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** la práctica de las siguientes diligencias administrativas:

1. Citar al señor **ORLANDO ANTONIO VALENCIA GALVIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.950.101, para que rinda versión libre sobre los hechos objeto de la presente investigación administrativa.
2. Realizar visita de verificación al lugar de los hechos, con el fin de establecer en qué estado se encuentra la presunta infracción ambiental.
3. En caso de encontrar vestigios de continuidad de la presunta infracción ambiental, se ordena imponer las medidas preventivas a que haya lugar.

**ARTICULO QUINTO: ORDENAR** la notificación al señor señor **ORLANDO ANTONIO VALENCIA GALVIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.950.101, del contenido del presente acto administrativo, conforme lo establece el artículo 19 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en el art. 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y el memorando 005 de 2012 proferido por la Procuraduría General de la Nación.

**ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNICAR** a la Fiscalía General de la Nación del lugar, del contenido del presente Auto para que actúe dentro del marco de sus competencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO 006 DEL 07 DE FEBRERO DE 2017 DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE ORDENA LA APERTURA DEL PROCESO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**ARTÍCULO OCTAVO:** Comisionar el Jefe del PNN Selva de Florencia para que por intermedio suyo se dé cumplimiento a las diligencias ordenadas en el artículo cuarto, quinto, sexto y séptimo del presente acto administrativo.


**ARTÍCULO NOVENO:** PUBLICAR en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia el encabezado y la parte resolutive de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a los establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, concordado con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993; y 38 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), **excepto contra el artículo primero del presente proveído**, que proceden los recursos de reposición y de apelación, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. El recurso de reposición se debe interponer ante el Director Territorial Andes Occidentales, y el de apelación directamente o en subsidio ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Dado en Medellín, a los 24 ABR 2017

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR**  
Director Territorial  
Dirección Territorial Andes Occidentales  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Expediente: DTAO.JUR 16.4.014 DE 2016-PNN SELVA DE FLORENCIA.

Proyectó: L. Ceballos 